

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN:	SIMPLE NULIDAD
EXPEDIENTE NO.	23-001-33-33-001-2014-00424-01
DEMANDANTE:	GUSTAVO TAFUR MARQUEZ
DEMANDADO:	JAGUAZUL S.A. - MUNICIPIO DE MONTELIBANO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 30 de agosto de 2016, proferido en audiencia inicial, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; por lo que se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 30 de agosto del año 2016, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nadia Patricia Benitez Vega', written over a horizontal line.

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2014-00433
Demandante: IPS Promosalud LTDA
Demandado: Municipio de San José de Uré

**MEDIO DE CONTROL
CONTROVERSIA CONTRACTUALES**

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 17 de enero de 2017, se ordenó a la parte demandada para que en el término de 15 días allegara el dictamen requerido como prueba, rendido por un perito idóneo, en razón a que no había sido posible que se practicara a través de los auxiliares de la justicia, ni de las entidades requeridas por el despacho y en consecuencia no se había rendido el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial.

Decisión frente a la cual el apoderado de la entidad demandada solicita una prórroga por el término de 90 días del plazo inicial concedido para la presentación del dictamen aduciendo como razón principal, la necesidad de hallar el experto idóneo para su realización y adicionalmente que como la entidad demandada es una entidad pública debe contratar al perito bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales. A su vez, el apoderado de la parte demandante presenta escrito mediante el cual expone los argumentos por los cuales solicita se rechace la solicitud de prórroga presentada de la prueba pericial y se desestime la misma por considerarla inconducente.

Frente a las anteriores solicitudes, debe precisarse que la prueba pericial que nos ocupa fue solicitada dentro de la oportunidad probatoria establecida para ello y decretada por el despacho por cumplir con los requisitos establecidos en la ley para su decreto, razón por la cual el despacho ha buscado las opciones para que en aras del garantizar el derecho de contradicción y defensa de las partes involucradas en la Litis, se practique la prueba decretada en audiencia inicial.

Así las cosas, en primer lugar no es procedente la solicitud de desestimación de la prueba solicitada por la parte demandante toda vez que como ya se mencionó la prueba fue solicitada oportunamente y fue decretada por el despacho al valorar sobre su necesidad y conducencia, y adicionalmente porque a la luz de lo dispuesto en el artículo 168 solo es posible el rechazo de pleno de las pruebas que sean ilícitas, notoriamente impertinente, inconducente y las manifiestamente superflua o inútil, circunstancias que no se vislumbran en el caso, puesto que la prueba tiene por objeto se determine la infraestructura administrativa, técnica, económica y financiera de la entidad demandante a fin de establecer si durante el plazo de la vigencia del contrato tenía la infraestructura para atender el número de afiliados que correspondía según el contrato objeto de demanda y en general los requerimientos derivados de dicho convenio, siendo que la razón principal de la defensa que arguye el ente demandado dentro del sub lite es que la IPS no estaba habilitada para la prestación de la totalidad de los servicios contratados, así como tampoco estaba autorizada por las autoridades de salud para prestar los servicios objeto del contrato. Lo anterior permite siquiera sumariamente predicar la necesidad de la práctica de la prueba pericial en comento.

De otro lado, en cuanto a la concesión o no de la prórroga deprecada por la parte demandada para aportar la prueba pericial ordena, debe reiterarse que el despacho desde el 11 de diciembre de 2015 ha procurado por la realización de dicha prueba, sin que por circunstancias atribuibles al despacho haya sido posible su práctica, y sin desconocer las causas que conllevan a la entidad a solicitar la prórroga que nos ocupa, lo cierto es que el término de 40 días concedido en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas dentro del asunto se encuentra superado en demasía, sin que haya sobrevenido causal alguna de suspensión del proceso, por lo que se hace imperioso continuar con el trámite del proceso y proceder a fijar fecha para adelantar la audiencia de pruebas.

No obstante, como quiera que el artículo 181 del CPACA, dispone que durante dicha diligencia: *se recaudaran todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas*, la parte contará entonces hasta la finalización de dicha etapa para aportar la prueba decretada, lo que de contera implica que no se accederá a conceder el plazo de 90 días solicitados por la entidad demandada, quien como ya se señaló, contará con el termino previsto en la ley para aportar la prueba durante la respectiva audiencia.

En consecuencia, se procederá a fijar la audiencia de pruebas, la cual se programará para el día veinte (20) de abril de 2017 a las 9 y 30 A.M.

Por las razones expuestas en precedente, se

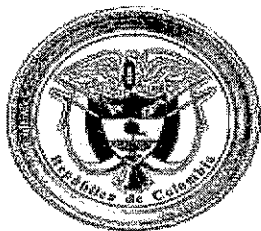
RESUELVE

PRIMERO: Deniéguense las solicitudes deprecadas por la parte demandante y demandada, conforme se motivó.

SEGUNDO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas, que se llevará a cabo el día veinte (20) de abril de 2017 a las 9:30 A.M, en la Sala de Audiencias de esta Corporación, ubicada en el segundo piso del edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, elabórense las comunicaciones requeridas por la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, quince (15) de marzo de dos mil quince (2017)

ACCIÓN: TUTELA
EXPEDIENTE NO. 23.001.23.33.000.2015.00450-00
DEMANDANTE: DELFINA MARIA MONTES MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y
TERRITORIO Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el Consejo De Estado,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo De Estado mediante providencia del 24 de octubre 2016, mediante la cual dispuso revocar la decisión de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2016 proferida por este Tribunal.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, comuníquese a la entidad demandada y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2013-00294-01

Demandante: Nadia Patricia Benitez Vega

Demandado: Nación- Consejo Superior de la Judicatura y Otro

Revisado el expediente se advierte que mediante proveído de 25 de julio de 2013, se ordenó la remisión del expediente de la referencia a la Presidencia de este Tribunal para efectos de proceder a realizar el correspondiente sorteo a fin de designar de la lista de conjueces, el respectivo Juez Ad Hoc, que reemplazara al Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, a quien se le aceptó el impedimento manifestado para conocer del proceso (fls 51-52).

En consecuencia, el 01 de agosto de 2013, se desinó al doctor Carlos López Pastrana, como Juez Ad Hoc (fl 53), no obstante, renunció al cargo de Conjuez, lo cual fue aceptado por la Sala Plena de esta Corporación, mediante Resolución 024 de 22 de noviembre de 2013 (fl 61).

En ese orden de ideas, resulta necesario remitir el expediente de la referencia a la Presidencia de este Tribunal, a efectos de que teniendo en cuenta la lista de Conjueces, proceda a sortear para designar juez Ad Hoc, que continúe conociendo del presente asunto. Y se

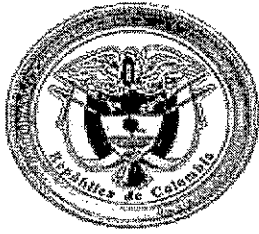
RESUELVE:

PRIMERO: *Envíese* el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que continúe conociendo del asunto.

SEGUNDO: *Ejecutada* la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, quince (15) de marzo de dos mil quince (2017)

ACCIÓN: TUTELA
EXPEDIENTE NO. 23.001.23.33.000.2016.00189-00
DEMANDANTE: MANUEL OSBALDO SOÑETH GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el Consejo De Estado,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo De Estado mediante providencia del 19 d enero del año 2017, mediante la cual dispuso confirmar la decisión del auto de fecha 30 de agosto de 2016 proferido por este Tribunal.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, comuníquese a la entidad demandada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA

REPUBLICA DE COLOMBIA



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, marzo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD.
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00138-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO SAN JOSE DE URE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA – ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DE CORDOBA – MUNICIPIO DE MONTELIBANO

Revisada la nota secretarial, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Municipio de San José de Uré, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de simple nulidad en contra del Departamento de Córdoba y la Asamblea Departamental de Córdoba.

Dicha demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 29 de julio de 2016¹, concediéndosele a la parte actora el termino de diez (10) días para que corrigiera la misma, ahora bien, se advierte que el apoderado de la parte demandante realizó la corrección solicitada en el mencionado auto², subsanando así la demanda presentada.

Por otra parte, de conformidad con lo estipulado en el artículo 171 numeral tercero del C.P.A.C.A, se ordenará vincular a través de su representante legal al municipio de Montelibano, por tener interés directo o verse afectado con el resultado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista que la demanda de la referencia cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

¹ Folio 44 y reverso

² Folios 46 a 47.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de simple nulidad a través de apoderado judicial, por el Municipio de San José de Uré en contra del Departamento de Córdoba y la Asamblea Departamental de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la representante legal del Departamento de Córdoba, señor Gobernador Edwin Besaile Fayad o quien lo represente, y al señor Presidente de la Asamblea Departamental de Córdoba señor Carlos Alfonso Burgos González o quien lo represente o haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del código General del proceso.

QUINTO: VINCULAR y notificar personalmente del auto admisorio de la demanda al Municipio de Montelibano a través de su representante legal, el señor Alcalde Francisco Alean Martínez, o quien lo represente, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: DEJAR a disposición de las partes notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a las partes demandadas y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de

veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte accionante al abogado Jorge Iván Acuña Arrieta identificado con la C.C No. 19.225.154 expedida en la ciudad de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional No. 17.788 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante en el folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA*

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, marzo quince (15) de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00134-00
DEMANDANTE: ALFREDO EVARISTO ALMENTERO TOSCANO
DEMANDADO: UGPP

Estando a Despacho el presente asunto, se advierte que el 26 de septiembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con el artículo 182 del C.P.A.C.A. Dentro de la misma se surtieron los alegatos de conclusión, interviniendo la parte demandante y demandada, quienes en su oportunidad manifestaron sus alegatos.

Ahora bien, en aras de sanear el procedimiento surtido, a fin de evitar futuras nulidades, en razón a que hubo cambio de Magistrado Ponente dentro de la Sala, se hace necesario correr traslado a las partes para que presente sus alegatos de conclusión por escrito y al señor Agente del Ministerio Público para que rinda su concepto. En tal virtud, se

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: Córrase traslado a las partes para que presente sus alegatos de conclusión por escrito, y al señor Agente del Ministerio Público para que rinda su concepto, si a bien lo tiene, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00200
Demandante: Antonio Ruiz Ruiz
Demandado: Municipio de Montelibano

Vista la nota secretarial que informa sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de fecha 18 de octubre de 2016, proferida por esta corporación (fls 200-213); se procede a resolver sobre su concesión del mismo, así como frente a la solicitud de la parte actora de que se declare improcedente el mismo (fl 221); previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 247 del CPACA, establece que el recurso de apelación contra sentencias, se interpondrá y sustentará ante la autoridad que dictó la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia se notificó el día 21 de octubre de 2016 (fls 214-218), las partes tenían desde el 25 de octubre hasta el 8 de noviembre de 2016 para recurrir la decisión; y dado que el escrito de apelación se radicó por la parte demandada el 8 de noviembre del año en mención (fl 219), es evidente que se hizo de manera oportuna.

Sin embargo, tal como lo expuso la parte actora, se advierte que dicho recurso no fue sustentado, pues simplemente se limita a indicar el apoderado judicial del ente demandado, que pretende se revoque parcialmente el fallo, y que los argumentos de inconformidad los sustentaría una vez se admitiera el recurso y se le concediera un término para el efecto; por lo que, se desconoció lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, en cuanto a que la sustentación se hará ante la autoridad que dictó la providencia, esto es, ante esta Corporación. Por tal motivo, se impone declarar desierto el recurso interpuesto.

De otro lado, se aceptará la renuncia al poder presentada por el apoderado sustituto del actor, doctor Richard Jally Álvarez Soto, identificado con C.C. N° 1.066.174.746 y portador de la T.P. N° 215.642 del C.S. de la J., siendo innecesario requerir al demandante para que constituya apoderado, pues en el proceso se encuentra reconocido como apoderado judicial principal al doctor Javier Jaramillo Álvarez (fl 80), por lo que se encuentra debidamente representada la parte en mención. Y se

D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 18 de octubre de 2016, proferida por esta Corporación, conforme la motivación.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado sustituto de la parte actora, doctor Richard Jally Álvarez Soto, identificado con C.C. N° 1.066.174.746 y portador de la T.P. N° 215.642 del C.S. de la J., por lo ya expuesto.

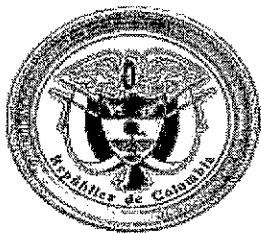
TERCERO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Mesa Nieves', written over a rectangular stamp or box.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, quince (15) de marzo de dos mil quince (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23.001.23.33.000.2016.00452-00
DEMANDANTE: CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MAGISTRADA PONENTE: NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el Consejo De Estado,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo De Estado mediante providencia de 10 de noviembre del año 2016, mediante la cual dispuso aceptar el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba en auto de fecha 27 de septiembre proferido por este Tribunal.
- 2) Désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.
- 3) Ejecutoriada la presente providencia, comuníquese a la entidad demandada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA

REPUBLICA DE COLOMBIA



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, marzo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00501-00
DEMANDANTE: GUSTAVO DAVID LOZANO MEDRANO
DEMANDADO: E.S.E. CAMU BUENAVISTA

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Gustavo David Lozano Medrano, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra E.S.E camu Buenavista.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Seguidamente, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado Guillermo Javier Arrieta Cardozo identificado con la C.C No. 1.069.481.743 expedida en Sahagún – Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 223990 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante en el folios 12 del plenario.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por el señor Gustavo David Lozano Medrano en contra de E.S.E. camu Buenavista.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la representante legal de E.S.E. camu buenavista o quien lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: CUARTO: NOTIFICAR personalmente del auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del código General del proceso.

QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a las partes demandadas y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte accionante al abogado Guillermo Javier Arrieta Cardozo identificado con la C.C No. 1.069.481.743 expedida en Sahagún – Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 223990 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante en el folios 12 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2014-00459
Demandante: Iris Madrid Soto
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Tribunal, y verificada por la Contadora Pública de esta Corporación, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 13 de diciembre de 2016 (fls 238-248), en el cual se condenó en costas a la parte demandada e igualmente se fijaron como agencias en derecho el 2% del valor de las pretensiones concedidas a la actora.

De tal manera que el Despacho resolverá al respecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

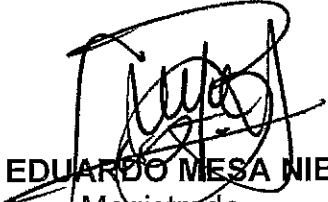
Así entonces, cumplido con lo ordenado en la norma en precedencia, y verificada la liquidación realizada por la Secretaría se

RESUELVE

Primero: *Aprobar* la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

Segundo: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00395
Demandante: Paulina Herrera Corrales
Demandado: Departamento de Córdoba y otros

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2016, proferida por esta Corporación, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

DISPONE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el 16 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: Remítase el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2014-00478
Demandante: José Iriarte Iriarte
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Tribunal, y verificada por la Contadora Pública de esta Corporación, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 19 de diciembre de 2016 (fls 195-205), en el cual se condenó en costas a la parte demandada e igualmente se fijaron como agencias en derecho el 2% del valor de las pretensiones concedidas al actor.

De tal manera que el Despacho resolverá al respecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

Así entonces, cumplido con lo ordenado en la norma en precedencia, y verificada la liquidación realizada por la Secretaría se

RESUELVE

Primero: *Aprobar* la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

Segundo: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2012-00189-02
Demandante: Huberti Rafael Vélez Sossa
Demandado: Colpensiones

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por el actor contra el auto de 02 de marzo 2015 que resolvió el incidente de liquidación de condena, se advierte la necesidad de dejar sin efectos el trámite impartido en segunda instancia por esta Corporación, e incluso el auto recurrido, tal como pasa a explicarse.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante proveído de 2 de marzo de 2015, decidió el incidente de liquidación en concreto de la condena impuesta en sentencia de 9 de mayo de 2013¹, fijando como liquidación la suma de treinta y cinco millones cuarenta mil doscientos setenta y dos pesos con veintitrés centavos (\$45.040.272,23); decisión está que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del demandante (fls29-30, 33 cdno incidente).

Seguidamente, el Juzgado de origen con auto de 14 de julio de 2015, procedió a rechazar el recurso de reposición por improcedente, y en su lugar concedió la apelación (fls 36-37 cdno incidente); el cual fue admitido el 11 de agosto de 2015 por la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación (fl 4 cdno 2ª inst.); y luego se ordenó su remisión a la Sala Cuarta de Decisión con proveído de 17 de septiembre de 2015 (fl 7 cdno 2ª inst.), avocándose el conocimiento el 25 de septiembre de 2015 (fl 9 cdno 2ª inst.), y registrándose proyecto de auto el día 6 de marzo de 2015, el cual fue retirado de la Sala de Decisión el 13 del mismo mes y año (fls 43-44 cdno 2ª inst).

Ahora bien, se estima necesario analizar que se entiende por condena en concreto y por condena en abstrato, para posteriormente establecer si era viable tramitar el recurso de apelación interpuesto.

Así entonces, en sentencia de 12 mayo de 2014, dentro del proceso bajo radicado 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12), la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, con Ponencia del Consejero Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, respecto a las clases de condenas proferidas en la jurisdicción contencioso administrativa, dijo:

“Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990², al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:

“Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización

¹ Y que fue confirmada por esta Corporación con sentencia de 30 de septiembre de 2013.

² C.P. Jaime Paredes Tamayo, radicación No. 369.

correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así :
a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos.

(...)

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas.

Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo". (Subraya la Sala).

A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una premisa falsa, cual es

que la sentencia objeto de ejecución contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación.” (Negrillas del Despacho).

Ahora bien, revisada la sentencia de 9 de mayo de 2013 (144-160 cdno 1) y confirmada por esta Corporación el 30 de septiembre de 2013 (fls), resulta claro que no se trata de una condena proferida en abstracto sino en concreto, pues, tal como se señala en la jurisprudencia mencionada, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, ordenó en forma precisa y clara cada uno de los factores y periodos a tener en cuenta para realizar la reliquidación de la pensión devengada por el señor Vélez Sossa, como da cuenta el numeral tercero del fallo en mención, que se estima necesario traer a colación:

“Tercero: ORDENASE a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reliquide la pensión de jubilación del señor Huberti Rafael Vélez Sossa sobre la base del 75% del promedio del salario devengado por él durante el último año de servicios que va desde el 30 de agosto de 2005, al 30 de agosto del año 2006, teniendo en cuenta los factores salariales: salario, doceavas de partes de: la prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad. **Sobre los factores salariales cuya inclusión aquí se ordena, COLPENSIONES, efectuará los descuentos en la proporción establecida en la Ley, siempre que no hayan sido objeto de cotización alguna”.** (Negrilla del texto original).

De manera que tratándose de una condena proferida en concreto, no era procedente dar trámite al incidente de liquidación de condena presentado por el actor a través de apoderado, y menos aún tramitar en esta instancia el recurso de apelación interpuesto por aquél frente al auto de 02 de marzo 2015 que resolvió el incidente en cita, ya que, aun cuando en el artículo 243 del CPACA, numeral quinto, estable como apelable el auto *que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios*, se itera no era procedente en este caso dicho incidente, en tanto la condena se hizo en concreto.

Respecto a la declaratoria de ilegalidad de las actuaciones, el H. Consejo de Estado³ ha señalado:

“Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales. (...)”

En otra oportunidad, con providencia de 14 de agosto de 2013, la Alta Corporación⁴ sostuvo:

³ Sección Tercera – C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar – Providencia de 12 de septiembre de 2002 – radicado interno 22325.

⁴ Sección Tercera – Subsección A – C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez – expediente bajo radicado N° 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834). Ver además Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, Sentencia T-519 de 2005 entre otras.

Esta clase de decisiones resultan procedentes, tal como lo ha precisado la Corporación con base en lo siguiente:

*“En este orden de ideas las partes tienen el derecho de solicitar todo aquello permitido por el ordenamiento –peticiones respetuosas, interposición de recursos, solicitud de nulidades, etc.– y de que se les tramiten y resuelvan en debida forma tales peticiones; **por su parte el juez, como director del proceso y en atención al papel activo que debe desempeñar, tiene el deber, en consideración a los principios que fundamentan el ejercicio de la función pública de la Administración de Justicia, de adoptar las medidas pertinentes para garantizar el debido y adecuado trámite de los procesos e incluso está habilitado para corregir, sea de oficio o a petición de parte, aquellos yerros en los cuales se hubiere incurrido en el procedimiento, en tanto tengan una trascendencia directa en el normal desarrollo de la litis o se ponga en peligro la garantía de los derechos procesales que les correspondan a las partes; claro está, tales medidas que pueden y deben ser implementadas por el Juez deberán ajustarse, por su puesto, a los dictados previstos por el ordenamiento, al derecho de defensa y la igualdad de las partes**”⁵.*

En línea con lo anterior, se ha considerado:

*“(…) dado que se encuentra que la decisión aludida, fechada en agosto 30 de 2007 en realidad no se ajusta a las provisiones legales que regulan la materia atinente a las prelación para fallo, la Sala estima necesario y procedente revocarla, **teniendo en cuenta para ello variados e importantes antecedentes en los cuales se ha concluido que los errores que comete el juez durante el curso de un proceso no lo atan y, por tanto, él puede y debe efectuar la corrección de los mismos, de manera oficiosa, en cuanto advierta su existencia.***

Así se pronunció la Sala en el auto de julio 13 de 2000, expediente 17.583, con ponencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez:

*Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que **“el auto ilegal no vincula al juez”**; se ha dicho que:*

- *que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo ⁽⁶⁾;*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial Transitoria de Decisión 2C, proveído de 18 de noviembre de 2009, exp. S-1256, oportunidad en la cual dicha Sala dejó sin efectos la sentencia por ella proferida dentro de ese asunto debido a errores que se cometieron al momento de dictar dicho fallo porque se encontró, luego de adoptada la decisión, que la impugnación interpuesta no correspondía a aquella relacionada con el asunto *sub examine*.

Posteriormente, a través de proveído de diciembre 3 de 2008 –exp. 34.239– la Sección Tercera de la Corporación dejó sin efectos su propia sentencia, con base en lo siguiente:

“Para despejar cualquier inquietud o sombra de duda acerca de la decisión de fondo que en relación con el presente asunto deba adoptarse y para evitar así que pueda empañarse en alguna forma la transparencia que debe caracterizar todas las actuaciones de la Administración de Justicia, con apoyo en los principios constitucionales de moralidad, igualdad e imparcialidad y con el fin de asegurar la efectividad de los mismos, esta Sección del Consejo de Estado dejará sin efectos la sentencia dictada el 14 de agosto de 2008, de manera que el proyecto que para el efecto presente el Magistrado Director del proceso sea objeto de una nueva discusión al interior de la Sala”.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.

- que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores (7).

La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en **la evidente o palmaria ilegalidad**, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, **no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico**.

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.

En sentido similar pueden consultarse, entre otras providencias judiciales de importancia dictadas por esta misma Sala, el Auto de mayo 10 de 1994, expediente 8237, M.P. Dr. Carlos Betancur Jaramillo y el Auto de octubre 8 de 1987, expediente No. 4687, M. P. Dr. Antonio José de Irisarri Restrepo, así como también la providencia de marzo 23 de 1981, dictada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Humberto Murcia Ballén⁸. (Se deja destacado en negrillas y en subrayas)."

En ese orden de cosas, como se expuso inicialmente, ante la evidente ilegalidad de los autos proferidos por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, que resolvió el incidente de liquidación de condena propuesto por el actor, y concedió el recurso de apelación contra el mismo; así como la ilegalidad de las actuaciones surtidas por esta Corporación en segunda instancia, se dejarán sin efectos las mismas, y en consecuencia se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efectos todo el trámite procesal surtido en segunda instancia en esta Corporación, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Déjese sin efectos las siguientes providencias dictadas por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, conforme la motivación:

-Auto de 2 de marzo de 2015, mediante el cual se resolvió el incidente de liquidación de condena propuesto por el actor.

-Auto de 14 de julio de 2015, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación.

⁷ Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cía. Ltda. Demandado: Municipio de Funza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 18 de octubre de 2007, exp. 28.131.

TERCERO: En consecuencia, **devuélvase** a la mayor brevedad posible, el expediente al Juzgado de origen, por lo ya expuesto.

CUARTO: Por Secretaría, realícense las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2015-00078
Demandante: Carlos Muñoz Estrada
Demandado: Gobernación de Córdoba y Otros

ACCIÓN POPULAR

Habiéndose surtido la audiencia de pacto de cumplimiento, sin que las partes hubiesen llegado a algún acuerdo, se hace necesario abrir a pruebas el proceso, en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Ábrase a pruebas el proceso.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación con fines probatorios, los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Téngase como extemporáneas las pruebas aportadas por el demandante a folio 229- 243, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 212 del C.P.A.C.A., fueron presentadas por fuera de la oportunidad probatoria establecidas para el efecto.

CUARTO: Practíquese las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Oficiése a la Gobernación de Córdoba a fin de que aporte los certificados de construcción de las viviendas pertenecientes a la Urbanización Villa Melisa y el

informe de interventoría de la obra, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la respectiva comunicación.

1.2.- TESTIMONIAL

Niéguese la prueba relativa al testimonio de la Dra. Martha Sáenz Correa, en razón a que no es posible el testimonio de parte, ya que este evento probatoriamente se encuentra consagrado para el interrogatorio de parte, sin que el despacho advierta la necesidad de su práctica de oficio, debido a que el objeto por el cual se solicita es que se deponga sobre las calidades de la obra que socializó en la comunidad cuando se desempeñaba como Gobernadora, y en consecuencia la declarante ya no funge como representante del ente territorial y adicionalmente, por cuanto las condiciones en las cuales se obligó la Gobernación para la entrega del proyecto de vivienda se desprenden de la promesa de compraventa y de los contratos y demás documentos anexos a los mismos.

1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL

Fíjese como fecha y hora para practicar inspección judicial en la Urbanización Villa Melisa- Ubicada en la Ciudad de Montería el día 24 de abril de 2017 a las 8:30 a.m. Por secretaría, envíese las citaciones correspondientes.

2. DE OFICIO

2.1. Documental

Oficiése al Departamento de Córdoba, para que con destino a este proceso y el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión remita copia del Contrato, Convenio o negocio jurídico suscrito para la construcción de la Obra Villa Melisa en la ciudad de Montería, así como sus documentos anexos tales como estudios técnicos, informes de obra y de interventoría.

2.2. Pericial

Desígnese de la lista de Auxiliares de la Justicia al perito especialista en análisis de diseño y estructura JOSÉ LUIS GANEM PÁEZ, identificado con C.C. 6889082, para que rinda dictamen sobre la infraestructura de las viviendas que integran la

Urbanización Villa Melisa en la ciudad de Montería, esto es si cumplen con las normas vigentes para proyectos urbanísticos, las normas de sismo resistencia y demás estándares de seguridad, así como de la calidad de los materiales e infraestructura de servicios públicos y adicionalmente si las mismas cumplen con la infraestructura pactada en las promesas de compraventa. Para lo cual contará con el término de veinte (20) días contados a partir de la diligencia de inspección judicial y quien adicionalmente deberá concurrir a la Inspección Judicial, para realizar una inspección ocular de las instalaciones y servir de soporte técnico en la diligencia. Adviértasele que de conformidad con lo establecido en el artículo 230 del Código General del Proceso, no rendir el dictamen dentro del término establecido podrá hacerle merecedor de una multa consistente de cinco (5) a diez (10) SMLMV. Infórmesele que con el dictamen pericial deberá acompañar el soporte de los gastos en los que incurrió para la elaboración del dictamen.

QUINTO: Por secretaría, remítase las comunicaciones requeridas por la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, marzo quince (15) de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2014-00391-00
DEMANDANTE: ROGER ENRIQUE DIAZ PICO
DEMANDADO: ESE CAMU TOMAS CIPRIANO DIZ DE SAN ANTERO

Estando a Despacho el presente asunto, se advierte que el 26 de septiembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con el artículo 182 del C.P.A.C.A. Dentro de la misma se surtieron los alegatos de conclusión, interviniendo la parte demandante quien manifestó sus alegatos.

Ahora bien, en aras de sanear el procedimiento surtido, a fin de evitar futuras nulidades, en razón a que hubo cambio de Magistrado Ponente dentro de la Sala, se hace necesario correr traslado a las partes para que presente sus alegatos de conclusión por escrito y al señor Agente del Ministerio Público para que rinda su concepto.

En tal virtud, se

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: Córrase traslado a las partes para que presente sus alegatos de conclusión por escrito, y al señor Agente del Ministerio Público para que rinda su concepto, si a bien lo tiene, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2013-00342
Demandante: Yineth del Carmen Díaz Sierra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otro

Procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Tribunal, y verificada por la Contadora Pública de esta Corporación, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 18 de octubre de 2016 (fls 173-180), en el cual se condenó en costas a la parte demandada e igualmente se fijaron como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones concedidas.

De tal manera que el Despacho resolverá al respecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

Así entonces, cumplido con lo ordenado en la norma en precedencia, y verificada la liquidación realizada por la Secretaría se

RESUELVE

Primero: *Aprobar* la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

Segundo: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACTOR: JORGE MARIO GALOFRE RUGELES
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00092-00

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

ACCIÓN POPULAR

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la presente demanda que en ejercicio de la acción popular propone el señor Jorge Mario Galofre Rugeles en su calidad de Personero Municipal de la ciudad de Montería en contra de Vías de las Américas S.A.S, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), Consorcio Interventoría Transversal de las Américas, Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y el Ministerio de Transporte. Igualmente, se resolverá sobre la medida provisional solicitada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El demandante pretende la protección del derecho colectivo a la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles técnicamente, consagrado en el artículo 88 de la C.P. y en el artículo 4º, literal l) de la Ley 472 de 1998, que actualmente se ven amenazados por la omisión del autoridades y entidades accionadas, como encargadas de la ejecución de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de infraestructura de la red vial de Colombia, en la realización de las obras concernientes a la rehabilitación del puente metálico Gustavo Rojas Pinilla, ubicado en Montería y que hace parte del tramo Puerto Rey – Montería, Proyecto Vial Transversal de las Américas.

Solicita como medida cautelar se “ordene a las autoridades competentes que se efectúe el cierre parcial del puente metálico Gustavo Rojas Pinilla, restringiendo el uso del mismo a vehículos de transporte público urbano, motocicletas, bicicletas y peatones, hasta tanto se realicen las obras de rehabilitación del puente, de modo que se impida el tránsito por el puente de cualquier tipo de vehículo particular, de carga y de transporte intermunicipal o interdepartamental hasta que se realicen las obras de rehabilitación del puente”.

Fundamenta la petición cautelar señalando que el día 10 de junio de 2010, el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) celebró el contrato No. 262 cuyo objeto fue la rehabilitación y conservación del puente metálico Gustavo Rojas Pinilla en la carretera Puerto Rey – Montería, Ruta 7401. Que el segmento donde está ubicado el puente actualmente hace parte de un tramo del Proyecto Vial Transversal de las Américas, correspondiente al contrato de concesión (INCO), que fue remplazado por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), mediante Decreto 4165 de 2011 y la sociedad Vías de las Américas S.A.S. (en adelante el concesionario).

Señala que el 28 de diciembre de 2013, la Secretaria de Tránsito de la Alcaldía Municipal de Montería evidenció fallas en los pendolones del puente metálico Gustavo Rojas Pinilla, por lo cual resolvió restringir el tránsito de vehículo que pesaran más de 3.5 toneladas.

Manifiesta que según lo acordado en el contrato de concesión No. 08 de 2010, el concesionario es el principal responsable de las obras de mantenimiento y rehabilitación del puente. Y el 26 de marzo de 2015, mediante oficio dirigido a la ANI, INVIAS y a la Alcaldía de Montería, el concesionario presentó un “informe del estudio actualizado de patología del puente metálico sobre el Rio Sinú” destacando que en esos momentos el puente operaba con alto riesgo de colapso, pues su factor de seguridad pasó de 3.0 a 2.5; allí se solicitó al INVIAS iniciar los trámites para su reparación urgente.

Aduce que atendiendo al informe, la Alcaldía de Montería resolvió decretar el cierre parcial del puente como medida de prevención. Pero, el día 4 de mayo de 2015, el director del INVIAS, Carlos Alberto García Montes, durante una inspección realizada al puente expresó a la prensa local que el concesionario fue irresponsable en alarmar a la ciudad con el informe rendido, pues no se agotaron las instancias pertinente y además no contaba con suficiente juicio técnico para referirse a un inminente colapso del puente.

Expone que si bien desde entonces se han realizado algunos trabajos al 7 de abril de 2016, el concesionario aún no había realizado las obras de rehabilitación necesarias para que el puente funcionara sin generar riesgos a la población que transita por el cada día.

Según el actor como a la fecha no se han realizado las obras de rehabilitación requeridas y el único diagnóstico estructurado hasta el momento es el realizado por el concesionario en el año 2015, donde se augura que si no se adelantan las obras

pertinentes podría ocurrir un desastre técnicamente previsible, considera que éste puede evitarse.

Las medidas cautelares en los procesos donde se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, puede ser decretada debidamente motivada por el juez de oficio o a petición de parte, con el fin de prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro causado, sobre el particular la Ley 472 de 1998, consagra:

Artículo 25°.- *Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1°.- *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

Parágrafo 2°.- *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.*

Ahora, en los términos de los artículos 229 a 233 de la Ley 1437 de 2011, en forma previa a resolver sobre la solicitud de medida cautelar deberá el Despacho correr traslado para que el demandado se pronuncie sobre ella, tal como en efecto se dispondrá en auto separado.

Conforme con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción popular presentada por el señor Jorge Galofre Rúgeles en contra de Vías de las Américas S.A.S., Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), Consorcio Interventoría Transversal de las Américas S.A.S., el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y el Ministerio de Transporte.

SEGUNDO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a Vías de las Américas S.A.S. representada legalmente por el señor Álvaro José Movilla o quien haga de sus veces; Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), representada legalmente por el señor Luis Andrade Moreno o quien haga de sus veces; Consorcio Interventoría Transversal de las Américas S.A.S. representada por su director

Carlos Cortes Vivas o quien haga de sus veces; al Instituto Nacional de Vías (INVIAS), representado legalmente por el señor Carlos García Montes o quien haga de sus veces y al Ministerio de Transporte, cuyo titular es el señor Ministro Jorge Rojas Giraldo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 472 de 1998, y según el procedimiento dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al Procurador Judicial que actúa ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el medio más expedito o eficaz; así mismo hágase entrega de copia de la presente acción.

CUARTO: Correr traslado de la demanda por el termino de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes e infórmeles igualmente, que la decisión definitiva será proferida dentro del término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

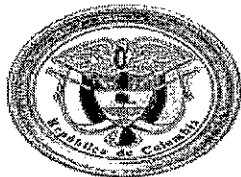
QUINTO: Remitir copia de la demanda y de esta providencia al Defensor del Pueblo Delegado en Córdoba para efectos del registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Informar a los sujetos procesales que la medida preventiva invocada por la accionante será decidida una vez se surta el traslado de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete 2017

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JORGE MARIO GALOFRE RUGELES
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00092-00

Visible a folio 9 del expediente, se solicita como medida cautelar se “ordene a las autoridades competentes que se efectúe el cierre parcial del puente metálico Gustavo Rojas Pinilla, restringiendo el uso del mismo a vehículos de transporte público urbano, motocicletas, bicicletas y peatones, hasta tanto se realicen las obras de rehabilitación del puente, de modo que se impida el tránsito por el puente de cualquier tipo de vehículo particular, de carga y de transporte intermunicipal o interdepartamental hasta que se realicen las obras de rehabilitación del puente.

Pues bien, se procederá a dar aplicación al artículo 233 del C.P.A.C.A, el cual dispone:

“ARTICULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será sujeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del código de procedimiento civil. (...)”

En consecuencia, atendiendo a la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar visible a folio 9 del expediente, para que las partes demandadas se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (5) días, término que se contará desde la notificación del presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Incidente de desacato

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00503

Demandante: Neder Elías Zambrano Guerreros

Demandado: Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto en providencia de fecha 09 de febrero de 2017 mediante la cual se revocó el auto de 06 de diciembre de 2016, proferido por esta Corporación, y ordenó rehacer el trámite.

De igual manera, en cumplimiento a lo ordenado, se ordenará requerir al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional a fin de que, *en el término perentorio de dos (2) días*, informe quien es el funcionario encargado de cumplir el fallo de tutela de 2 de noviembre de 2016, expedido por este Tribunal en el proceso bajo radicado de la referencia, y en el que se tuteló el derecho fundamental a la salud al actor, ordenándose a dicha Dirección de Sanidad que de manera coordinada en el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de dicho fallo –lo cual se efectuó el 4 de noviembre del mismo año- procediera a:

- Ordenar y programar la cirugía de reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o con aloinjerto por astroscoopia, la cual deberá realizarse dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia.
- brindar al actor toda la atención médica postquirúrgica requerida para establecer la movilidad de la rodilla, incluyendo terapias valoraciones por especialista y demás que se requieran para la completa rehabilitación.

De la misma manera, se ordenó a dicha Dirección de Sanidad Militar, dentro del término improrrogable de 10 días contados a partir de la notificación, realizar un estudio socioeconómico al actor y su familia a fin de determinar si carecen de recursos para sufragar el costo de transporte, estadía y alimentación en caso de que la cirugía ordenada se practique fuera del domicilio de aquél.

Además de lo anterior, se le requiere al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional para conmine al funcionario encargado a dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela de 2 de noviembre de 2016. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", Consejero Ponente, Dr. William Hernández Gómez, en providencia de fecha 09 de febrero de 2017 mediante la cual se revocó el auto de 06 de diciembre de 2016, proferido por esta Corporación, y ordenó rehacer el trámite incidental.

SEGUNDO: Requerir al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional a fin de que, *en el término perentorio de dos (2) días*, informe quien es el funcionario encargado de cumplir el fallo de tutela de 2 de noviembre de 2016, expedido por este Tribunal en el proceso bajo el radicado de la referencia; e igualmente proceda a conminarlo a que cumpla las orden judicial contenida en el mismo.

Por Secretaría al oficio de requerimiento, adjúntese copia del fallo de tutela y su notificación, obrantes a folios 4 a 9 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Mesa Nieves', is written over a rectangular stamp. The signature is somewhat stylized and overlaps the stamp's border.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00100-00
DEMANDANTE: MIRIAM CERMEÑO PADILLA
DEMANDADO: DIAN

Montería, marzo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Miriam Cermeño Padilla a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que ésta fue inadmitida mediante providencia de fecha 01 de julio de 2016 proferida por este despacho por lo que se concedió 10 días para que la parte actora corrigiera las falencias anotadas. Como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal correspondiente, dicha demanda ahora cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la señora Miriam Cermeño Padilla en contra de la DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la DIAN o a quien haga sus veces o lo represente, de

conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada